

Salta, 31 de agosto de 2.023.

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°:

0 1 2 1 8 / 2 3

VISTO:

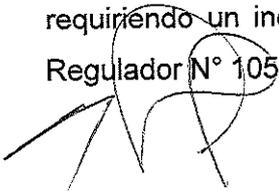
El Expediente Ente Regulador N° 267-59272/23, "AGUAS DEL NORTE – COSAYSA – INFORME DE VARIACIÓN DE COSTOS POR INFLACIÓN - PERÍODO MARZO 2021 a MAYO 2023 – RESOLUCIONES ENRESP 86/2010 y 55/12", las Leyes Provinciales N° 6835 y N° 8355, el Decreto Provincial N° 3652/10 y el Acta de Directorio N° 42/23; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente mencionado en el Visto se origina con la Nota Aguas del Norte N° 1773/23 del 23/06/23 (fs. 1/10) mediante la cual -y en los términos de lo dispuesto por el artículo 63 inc. a) del Decreto Provincial N° 3652/10-, la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. –en adelante CoSAySa-, solicitó a este Organismo la revisión tarifaria por modificación en los costos de explotación del servicio por los meses comprendidos entre el período Marzo de 2021 a Mayo de 2023;

Que, en ese aspecto el artículo 30 de la Ley Provincial N° 6.835 (de creación del Ente Regulador de los servicios Públicos), establece: "*Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27...El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública...El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior.*"

Que, ante el pedido de la prestadora de revisión de mayores costos, requiriendo un incremento del 247.08%, este Organismo mediante Resolución Ente Regulador N° 1052/23 determinó en su artículo 1° "ENCUADRAR la solicitud efectuada



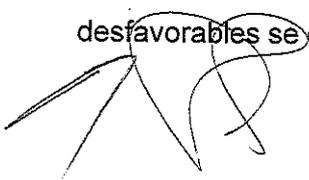
por CoSAySa en los términos previstos del artículo 64, inciso a), apartado 10) del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial N° 3.652/10) y habilitar una revisión extraordinaria del servicio de agua potable y desagües cloacales...” y a renglón seguido decidió “CONVOCAR A AUDIENCIA PUBLICA con el objeto de tratar el “pedidos de actualización tarifaria presentado por COSAYSA” y “Tarifas diferenciales”.

Que, para así decidir tomó en consideración primeramente el estado del servicio que -debiendo ser prestado en condiciones “que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente...”, presenta una grave crisis con falencias de infraestructura y falta de servicio. También se puso en análisis la marcada orfandad informativa sobre inversiones indispensables mínimas para mantener la calidad del servicio y cubrir costos operativos y de mantenimiento, a lo que se suma finalmente la asimetría informativa en el marco de la llamada contabilidad regulatoria.

Que, cumplidos los requisitos formales que habilitan al inicio del proceso de revisión de costos -y sin perjuicio de su tratamiento específico mediante el dictado del acto administrativo pertinente-, corresponde analizar mediante la presente, sendas aristas complementarias de dicho proceso de revisión tarifaria tales como la implicancia socioeconómica de la readecuación a un sector específico de usuarios expuestos a una mayor vulnerabilidad socioeconómica.

Que, previo a adentrarnos a su abordaje cabe traer a colación que con la Ley 6835, el Ente Regulator fue investido de las facultades necesarias para regular los servicios públicos de jurisdicción provincial, asumiendo con ello la facultad para desempeñarse autárquicamente dentro de los ámbitos del derecho público y privado. En ese marco se le encomendó velar para que los servicios a su cargo se presten de conformidad a los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, asegurando además su continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad.

Que, en efecto, con el objeto de garantizar que la prestación de los servicios públicos efectivamente llegue a todos los usuarios, procura asistir a los verdaderos necesitados que por estar inmersos en situaciones socio-económicas desfavorables se enfrenten a mayores dificultades para afrontar el pago de los mismos.



0 1 2 1 8 / 2 3

Que, en ese lineamiento resulta de entendimiento de este Organismo contemplar dentro de procesos de modificación como el presente, categorías tarifarias específicas que tutelen el derecho al verdadero acceso a los servicios públicos esenciales regulados.

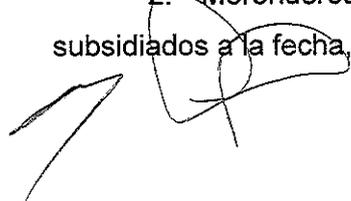
Que, siguiendo los principios tarifarios vigentes y en procura de segmentar las tarifas buscando mitigar el impacto del incremento tarifario en aquellos usuarios con menor capacidad de pago, resulta pertinente analizar la implementación de una categoría de facturación del servicio aplicable al sector de usuarios que presentan mayor vulnerabilidad y en gran medida no se encuentran contemplados dentro de los actuales rangos de cobertura establecidos por la Resolución Ente Regulador N° 1786/21.

Que, a ese respecto cabe traer a colación la implementación de la tarifa social residencial implementada en el marco del servicio eléctrico mediante el dictado de la Resolución Ente Regulador N° 615/22, y en su mérito considerar para la efectiva tutela a un universo de usuarios comprendidos dentro del respectivo padrón confeccionado en base a en base a los siguientes criterios:

1.- Usuarios con ingresos menores a dos salarios mínimos vitales y móviles, encuadrados en los siguientes supuestos:

- a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por hijo (AUH), la Asignación por embarazo, y otros programas sociales.
- b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas.
- c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
- d) Jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas.
- e) Trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia.
- f) Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría afín.
- g) Usuarios y Usuarias que perciben el seguro de desempleo.
- h) Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).

2.- Merenderos, comedores, instituciones beneméritas y clubes deportivos subsidiados a la fecha, conforme Resoluciones emitidas por el ENRESP.



3.- Usuarios con subsidio conforme Resolución Ente Regulador N° 1786/21

4.- Usuarios que residan en barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

Que, sentado ello, se procedió a contrastar el padrón de usuarios del servicio sanitario con las bases de datos aportadas por el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (Sintys), por el Registro Nacional de barrios populares (RENABAP), la base de subsidios de la Res. ENRESP N° 1786/21, y finalmente en relación a la base de Co.S.A.ySa. S. A. de los usuarios que poseen más un servicio a su nombre, todo ello en busca de detectar aquellos destinatarios que realmente se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, base a lo cual se elaboró el CD adjunto con el padrón correspondiente.

Que, al respecto debe remarcarse que las medidas de asistencia deben adecuarse y prever el dinamismo de los cambios según la situación socio-económica de los usuarios, resguardando asimismo la eficiencia del consumo y viabilizando la cobertura de las concesiones actuales. Por ello se estima que la medida analizada, vinculada a delimitar las categorías tarifarias de carácter social resulta justa y razonable en relación al riesgo social respecto del cual se pretende garantizar cobertura y universalidad, tanto en el acceso como en la permanencia en la relación de los servicios públicos.

Que, en punto cabe tener presente lo establecido por el artículo 43° del Marco Regulatorio Sanitario de la Provincia de Salta (Decreto 3652/10), que dispone: *"...El PRESTADOR, sin perjuicio de las normas regulatorias y de los registros contables, deberá observar las reglamentaciones dictadas por el ENRESP a los fines de la verificación de los presupuestos de hecho y de derecho en la fijación de tarifas. A tales fines registrarán la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas con exacta determinación de su costo de origen; las pautas de amortización; la exacta conformación de sus costos y toda otra información que sea exigida por el ENRESP... El Régimen Tarifario de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales se ajustará a los siguientes principios generales: ...g) Los precios y tarifas deberán reflejar el costo económico de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, de acuerdo con las siguientes pautas: ...3. Deberán ser iguales con relación a cada uno de los diferentes grupos de Usuarios, clasificados con arreglo a criterios objetivos previamente aprobados por el ENRESP, sin que el PRESTADOR*



0 1 2 1 8 / 2 3

pueda establecer discriminaciones dentro de cada uno de ellos en las tarifas, cargos y servicios, pudiendo diferir entre un grupo y otro de Usuarios.”

Que, en este sentido, la distinción de categorías encuentra sustento en la protección del interés de los usuarios encomendada al Ente Regulador al momento de fijar tarifas, conforme el artículo 2° de la ley 6835, con particular atención a la situación socio-económica de los mismos.

Que, la mentada segmentación, en los términos del artículo 43° del Decreto 3652/10 y con arreglo al artículo 2° de la ley 6835, por lo demás, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y también se encuentra en íntima conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos y en lo que aquí importa destacar, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social. Y como es bien sabido, se ha dicho que *“el Preámbulo resume los fines del Estado provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes”*.

Que, a mayor abundamiento, es importante recordar los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”* (Fallos 339:1077). Uno de ellos, establece que la potestad tarifaria constituye una atribución y que *“...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario”*.

Que, en ese mismo considerando 27), el Tribunal destacó otro principio rector aplicable a este asunto, específicamente, aquél vinculado al supuesto que *“...resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación”*; con cita de Fallos: 262:555 y 321:1784.

Que, finalmente, el otro principio tarifario que aquí importa destacar, es el fijado en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, donde se indica que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, la Corte dijo: *“...el*

Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio" (el resaltado no corresponde al original).

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en materia tarifaria, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "...Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... Los subsidios a la demanda se recomiendan más que los subsidios a la oferta principalmente porque se focalizan en los beneficiarios. ... Subsidios a la demanda mejor focalizados deben ser parte de la solución" (conf. De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121).

Que, finalmente, no debe perderse de vista, por otra parte, la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8299 (BO N° 21.150, del 13/01/22) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. "El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...", tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo legal.

Que, en consecuencia, no existiendo obstáculos legales, esto es encontrándose cumplidos los recaudos requeridos para la emisión del presente acto reglamentario, atendiendo a la situación socioeconómica imperante, entendiéndose que

0 1 2 1 8 / 2 3

se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable, especialmente las facultades otorgadas por la ley de Emergencia Económica y Administrativa 6583, la ley 6835 y 43° del Decreto 3652/10 en orden a garantizar los principios constitucionales de solidaridad y amparo a los usuarios y consumidores; el Directorio del ENRESP, entiende procedente crear la categoría TARIFA SOCIAL RESIDENCIAL destinada a amparar usuarios en estado de vulnerabilidad económica y sobre la cual se le aplicará un porcentaje inferior establecido para la categoría Residencial en el respectivo cuadro tarifario. En consecuencia de ello, corresponde **APROBAR** el Régimen para su determinación que como ANEXO I integra la presente Resolución, todo de conformidad a lo expuesto precedentemente.

Que para la implementación del presente régimen se adjunta en formato digital como ANEXO II el padrón respectivo con la nómina de usuarios destinatarios de la cobertura.

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 6.835 y Decreto N° 3652/10, como así también en las demás normas complementarias y concordantes.

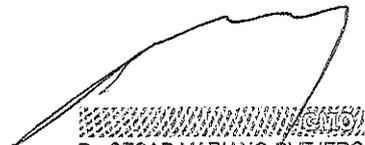
Que, por todo ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

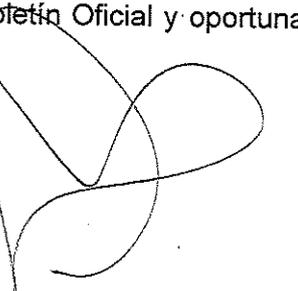
ARTÍCULO 1°: APROBAR el Régimen de Tarifa Social para los Usuarios Residenciales del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales y la reglamentación que como ANEXO I integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: INCORPORAR dentro del régimen detallado en el artículo 1ª de la presente a los beneficiarios consignados en el padrón confeccionado al efecto, que como ANEXO II forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.-


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1218/23

RÉGIMEN DE TARIFA SOCIAL PARA USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES

ARTÍCULO 1º.- TARIFA SOCIAL RESIDENCIAL

La categoría tarifaria preferencial destinada a usuarios en estado de vulnerabilidad económica comprenderá a aquellos usuarios residenciales que al momento de su determinación cumplan con los demás criterios fijados en el presente reglamento.

En relación a los usuarios comprendidos en el presente régimen el ENRESP aplicará de manera fundada un porcentaje inferior al establecido para la mentada categoría, el cual será incorporado al respectivo cuadro tarifario.

ARTÍCULO 2º.- BENEFICIARIOS

Los beneficiarios incluidos en estos segmentos tarifarios se corresponderán con los contenidos en el padrón que a tal efecto confeccionará anualmente la Gerencia de Usuarios del ENRESP, en base a los siguientes criterios:

- 1.- Usuarios residenciales con ingresos menores a dos salarios mínimos vitales y móviles, encuadrados en los siguientes supuestos:
 - a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por hijo (AUH), la Asignación por embarazo, y otros programas sociales.
 - b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas.
 - c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
 - d) Jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas.
 - e) Trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia.
 - f) Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría afín.
 - g) Usuarios y Usuarías que perciben el seguro de desempleo.
 - h) Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).
- 2.- Merenderos, comedores, instituciones beneméritas y clubes deportivos subsidiados a la fecha, conforme Resoluciones emitidas por el ENRESP.
- 3.- Usuarios con subsidio conforme Resolución Ente Regulador N° 1786/21

ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1218/23

4.- Usuarios que residan en barrios inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP).

ARTÍCULO 3º.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN

La verificación de cualquiera de los supuestos que a continuación se detallan, constituyen – sin más condiciones - causales de exclusión del respectivo padrón de beneficiarios de la tarifa social:

- a) Titulares con ingreso superior a 2 salarios mínimos vitales y móviles.
- b) Titulares de suministro no identificados por el SINTyS.
- c) Titulares de suministro fallecidos.
- d) Titulares de suministro propietarios de automóviles de hasta 5 años
- e) Titulares de suministro que sean propietarios plenos de más de un inmueble.
- f) Suministros correspondientes a urbanizaciones y/o viviendas que denoten un nivel socioeconómico y/o de desarrollo urbano incompatible con el presente régimen.

ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA

La inclusión dentro del padrón de beneficiarios de la presente Tarifa Social Residencial será por doce (12) meses, pudiendo prorrogar el Ente la vigencia del criterio de inclusión.

ARTÍCULO 5º.- CAUSALES DE BAJA

De verificarse inconsistencias entre la información registral considerada para las categorías establecidas en la presente y la situación real de los usuarios alcanzados por los beneficios que tales categorías conllevan, el ENRESP se encuentra legalmente habilitado para dar de baja de sus padrones a aquellos usuarios que se encuentren incurso dentro de las causales de exclusión establecidas por el art. 3º de la presente y/o evidencien una manifestación de solvencia en incompatibilidad con el régimen solidario aquí dispuesto. Por acto reglamentario posterior el ENRESP podrá determinar criterios expresos de exclusión basados los principios tuitivos del presente régimen.

De igual modo y en caso de desvíos considerables, podrá intimar a los beneficiarios del presente régimen a adecuar la utilización del servicio a la categoría social contemplada bajo apercibimiento de pérdida del beneficio.

En estos casos la baja operará desde el momento en que se detecte este supuesto.

ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1218/23

ARTÍCULO 6º.- PROCESO DE RECONSIDERACIÓN

Establecer que los usuarios titulares de suministro no contemplados en el presente beneficio, y que se consideren con derecho a acceder a las tarifas delimitadas por el artículo 1º de la presente, podrán interponer ante el Ente el pertinente pedido de revisión para lo cual se pondrá a disposición el formulario respectivo. A tal efecto deberán acreditar los extremos que sustenten su pedido.

Será requisito para reconsiderar el acceso al beneficio constituir un domicilio electrónico (número de teléfono, whatsapp, correo electrónico, etc.) para las posteriores notificaciones legales que deban cursarse, siendo válidas las notificaciones que se remitan por el medio digital y/o electrónico constituido por el usuario, sirviendo de suficiente constancia el recibo de envío postal, que deberá agregarse al expediente.

Asimismo se deberá acompañar en formato digital o electrónico:

- a) Documento de identidad del postulante y de las personas que componen el grupo familiar, o en su caso, certificado de “residencia legal” emitido por autoridad competente en forma conjunta con el documento de identidad de su país de origen.
- c) Última factura del servicio de la que resulte la concordancia entre el postulante y la titularidad del servicio.
- d) Constancia de haberes, en caso de corresponder.
- e) Todo aquello que permita la determinación del beneficio requerido y la inexistencia de las causales de exclusión del beneficio fijadas por el artículo 3º de la presente.

El Ente Regulador podrá relevar los datos aportados, verificar los mismos y determinar la procedencia o no del acceso a la tarifa social, requiriendo toda otra información accesorio que considere necesaria.

ARTÍCULO 7º.- VERIFICACIÓN

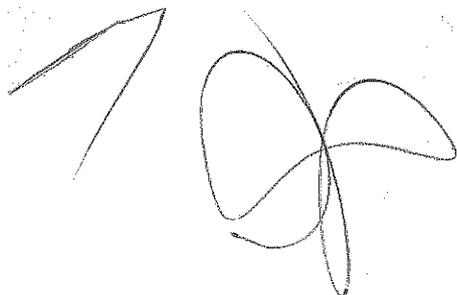
Interpuesto un pedido de reconsideración, el Ente procederá a contrastar los datos del usuario con los aportados por el Sistema de Información Nacional Tributario y Social (SINTyS) y demás información disponible. Fecho, emitirá la Resolución respectiva que será notificada a las partes interesadas.

ANEXO I – RESOLUCIÓN ENRESP N° 1218/23

El Organismo se encuentra facultado a efectuar las verificaciones domiciliarias pertinentes a fin de corroborar la real situación socioeconómica del grupo familiar requirente.

PADRÓN BENEFICIARIOS TARIFA SOCIAL COSAYSA

*Aguas del Norte
Pedron*

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.